

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240019600

Accionante: Sibrana Doroty Sosa Mejía.

Accionada: Corporación Interactuar y El Palacio del Crédito SAS.

Vinculadas: Cifin – Transunion, Datacrédito – Experian y Procredito.

Derechos Involucrados: *Petición y Habeas Data.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Sibrana Doroty Sosa Mejía interpuso acción de tutela en contra de la Corporación Interactuar y El Palacio del Crédito SAS, para que se le proteja su derecho fundamental de *Habeas Data*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Informó que el pasado 13 de diciembre de 2023, radicó un derecho de petición a las entidades accionadas, solicitando amablemente se eliminara el reporte negativo que se generó a su nombre en centrales de riesgo, toda vez que según la Ley 2157 del 2021 y Ley 1266 del 2008, deberían eliminarse por caducidad, debido a que la mora continua ha venido presentándose desde el año 2015 y hasta este momento han transcurrido más de 8 años por lo que se puede aplicar la caducidad de los reportes negativos,

Además, Indicó que, las obligaciones en mención son las N° 596686 de la Corporación Interactuar y N° 511-20 del Palacio Del Crédito, motivo por el cual decidió presentar acción constitucional con el fin de obtener colaboración por parte de la justicia.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que se le tutelen los derechos fundamentales de *petición* en consecuencia, se le permita acceder a las fechas exactas y se le entregue la notificación de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo y a los bancos de datos.

Información que permita establecer la legalidad del crédito, igualmente que se aplique el principio de favorabilidad de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de sus solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la Superintendencia De Industria Y Comercio Y Superintendencia Financiera, con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en su proceso, si no también se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción o por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener los acreedores como realizar el cobro.

Adicionalmente y si las entidades obedecen a una orden judicial con la obligación principal de eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo por ilegalidad y/o error, solicitó que se haga en los términos de la Ley 1266 de 2008 adicionada por la ley 2157 de 2021, esto quiere decir en 10 días calendario, y no se tenga que acudir hasta el desacato como suelen hacerlo dichas entidades.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 27 de febrero de 2024 (fl. 3), se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada, así como a los vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. El **Palacio del Crédito** Informó que el 13 de diciembre, se recibió derecho de petición mismo que fue contestado el 26 de diciembre del 2023 en el cual se explicó y se adjuntaron todos los soportes requeridos por la accionante entre ellos:

- Soporte de notificación.
- Documentos que soportan la obligación.

Igualmente se manifestó respecto del reporte en centrales de riesgo sobre el cual la accionante hace énfasis, indicando que el mismo se encuentra válidamente legal como se muestra en las gestiones realizadas por la accionante, en las cuales ha realizado compromisos de pago y mismos que suspenden la caducidad que alega, entendiéndose que como se indica en la respuesta del derecho de petición conversaron el 1° de noviembre de 2023, donde le informaron el valor de la obligación, momento en el cual generó un acuerdo de pago con abono para el 2 de noviembre de 2023.

Por último, adujo que se dio contestación al derecho de petición en relación y se demostró la existencia de la obligación, el cumplimiento de los requisitos de notificación previo al reporte, así como la validez de la existencia del mismo.

3.3. La **Corporación Interactuar** expuso que, una vez consultada en la base de datos se encontró que la señora Sibrana Doroty Sosa Mejía, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.159.209, registra con la siguiente situación crediticia:

Calidad	Crédito	Valor Desembolso	Fecha Desembolso	Plazo / Meses	Estado
Titular	<u>596686</u>	\$ 3.000.000	18/12/2015	19 cuotas*	Vigente.
Titular	582264	\$ 2.000.000	31/07/2015	18 cuotas*	Cancelado.

*El crédito pudo generar cuota residual.

Misma que se encuentra debidamente actualizada y ajustada a las disposiciones legales sobre la materia.

Adicionalmente, comunicó que, fueron contestadas cada una de las más de 40 peticiones presentadas en el derecho de petición y ninguna fue dejada de contestar, además de evidenciar cada una de las respuestas con la información adecuada.

Expresó que tal vez esa fue la razón por la cual la accionante no adjuntó como evidencia al despacho la respuesta dada por la corporación al derecho presentado.

Por último exteriorizó que a la señora Sibrana Doroty Sosa Mejía se le notificó antes del reporte realizado a las centrales de riesgo, de la mora del crédito número 596686, por vía mensaje de texto el 06 de diciembre de 2016, al celular reportado en las bases de datos, número: 3215713707, el cual declaró que es de su propiedad, con el siguiente mensaje: *“INTERACTUAR LE INFORMA QUE EL CREDITO 596686 ESTA VENCIDO, LO INVITAMOS A NORMALIZAR PAGOS.SI PERSISTE LA MORA SE REPORTARA NEGATIVAMENTE EN CENTRALES DE RIESGO. CELULAR CONTACTO: 3215713707”*

3.4. Por su parte, **Datacrédito – Experian**, solicitó declarar la improcedencia de la acción tuitiva, toda vez que la ELIMINACIÓN del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a Experian Colombia S.A. – Datacrédito, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Experian Colombia S.A. – Datacrédito.

Es decir que, la actualización o rectificación del reporte de cara al operador de la información, se encuentra totalmente condicionada a que la fuente realice el respectivo reporte, momento en el cual, la novedad aparecerá inmediatamente reflejada en la historia de crédito del titular de la información.

3.5. Procredito – Fenalco Antioquia relató que después de realizar la correspondiente búsqueda en sus bases de datos, se obtuvo como resultado que la cédula 39.159.209, posee información crediticia por parte de El Palacio Del Crédito SAS tal como se puede observar en el detalle de consulta del 27 de febrero de 2024.

- Número de obligación: 17511-20
Primer reporte negativo: 2018/10/20
Actualización negativa: 2019/05/06
Fecha de actualización a estado en mora: 2019/05/06

- Número de obligación: 17511-20
Primer reporte negativo: 2015/12/15
Fecha de actualización a estado en mora: 2021/06/15

Por último, solicitó su desvinculación del presente mecanismo constitucional promovido por la señora Sibrana Doroty Sosa Mejía, al no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de ellos.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las entidades convocadas lesionaron los derechos fundamentales de *petición* y *Habeas Data*, de Sibrana Doroty Sosa Mejía, al presuntamente no haber dado respuesta clara, precisa y de fondo a los derechos de petición presentados ante las accionadas.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

4. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

5. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de las accionadas para ser destinatarias del derecho, por el vínculo contractual que tienen con el promotor, y por otro, se tiene que, si el pedimento les fue radicado el 13 de diciembre de 2023, el término que tenía para responder venció el 5 de enero de 2024, visto de este modo las accionadas dieron contestación a la petición presentada dentro del término.

Sin embargo, se abstienen de responder en forma clara, concreta y de fondo cada una de las peticiones, por un lado, (i) el Palacio del Crédito le responde de una forma simplificada a la petición presentada, en el sentido que no respondió a cada una de las solicitudes realizadas, además que no se adjuntó la evidencia del envío al correo de la accionante y por el otro (ii) la Corporación Interactuar adujo haber contestado a las más de 40 peticiones allegadas por la accionada, pero no remitió junto con su contestación la respuesta dada al derecho de petición.

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

En este contexto, se concluye que la Corporación Interactuar y El Palacio del Crédito SAS, vulneraron el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **Sibrana Doroty Sosa Mejía**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.159.209, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** a la Corporación Interactuar y El Palacio del Crédito SAS, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, procedan a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a cada una de las peticiones interpuestas por **Sibrana Doroty Sosa Mejía** el 13 de diciembre de 2023, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misiva.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez